



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

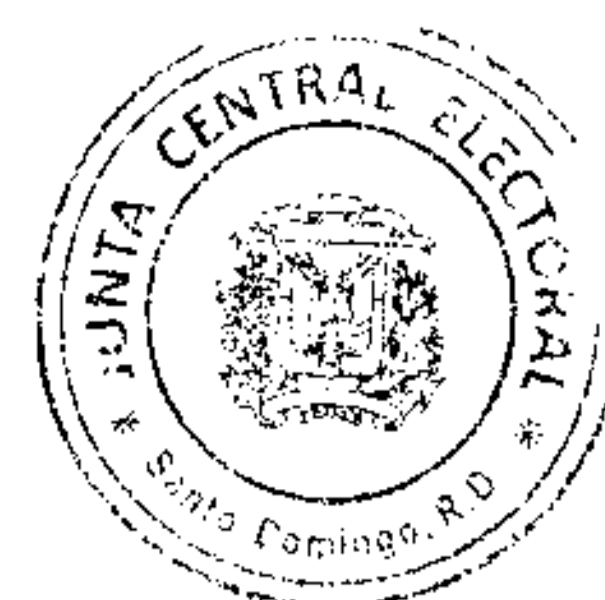
VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La proclama que declara abierto el período de precampaña, dispone el tope de gastos para las precandidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los precandidatos y precandidatas a los cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias del 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio de 2023.

VISTO: El Reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las leyes núms, **RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.**



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VISTA: La Sentencia No. TC/0092/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. 0030-04-2019-SS-00354 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Sentencia No. TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. TC/0508/21 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. TC/0052/22 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La instancia de fecha 7 de julio de 2023, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por medio de su delegado político suplente, Danilo Díaz, contentiva del recurso de reconsideración contra la decisión tomada por el Pleno de la junta central electoral en su sesión administrativa ordinaria de fecha 1 de junio de 2023 (acta ordinaria no. 05-2023, punto 37) y contra el reglamento que declara abierto el período de la precampaña en lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas, parcialmente.

I.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Constitución dominicana establece que la libertad de asociación es uno de los derechos fundamentales, disponiendo sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado de derecho de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

“1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales,

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

NAUS

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

I.- De la presentación del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 7 de julio de 2023, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por medio de su delegado político, Danilo Díaz, presentó un recurso de reconsideración contra la decisión tomada por el Pleno de la junta central electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 1 de junio de 2023 (Acta Ordinaria No. 05-2023, punto 37) y contra la proclama que declara abierto el período de la precampaña en lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas, parcialmente.

II.- Hechos y aspectos de derecho en que se sustenta el recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración que ha sido presentado ante este órgano por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se sustenta en lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) junto con otras organizaciones políticas, mediante comunicación de fecha 9 de marzo del año 2023, elevaron una instancia ante ese honorable pleno con el objeto de que le fuera asignada una mayor partida económica del Estado a los partidos reclamantes;

CONSIDERANDO: Que el pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa celebrada el día 1 de junio del año 2023, mediante acta ordinaria no. 05- 2023, punto 37, decidió lo siguiente:

"(...) el rol de la Junta Central Electoral en esta materia es única y exclusivamente para la distribución y asignación de los fondos que en el capítulo de asignaciones especiales del Presupuesto General del Estado se asigna cada año, empero, no está dentro de las competencias de este órgano electoral, aumentar o disminuir la referida asignación presupuestaria, por lo que, en estas atenciones la Junta Central Electoral, no tiene atribución para pronunciarse en torno al fondo de su petición. Por consiguiente, este requerimiento si así lo consideran deberá someterse ante las instituciones que tienen a su cargo la elaboración, aprobación y promulgación de dicho Presupuesto por mandato Constitucional."

CONSIDERANDO: Que al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) le fue notificada la decisión anterior, vía Secretaría General mediante comunicación no. JCE-SG-CE- 07972-2023, de fecha 7 de junio del año 2023, sin que la JCE haya valorado que la asignación por indexación a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es parte de sus atribuciones como órgano administrativo del sistema electoral dominicano;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación JCE-SG-CE-09045-2023 de fecha 27 de junio 2023, ese honorable pleno de la JCE, nos participó su decisión de emitir LA PROCLAMA QUE DECLARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

2023

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

PARA LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS 2024, y al mismo tiempo dispuso sobre el tope de gastos para las precandidaturas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin que se hayan producido los ajustes por indexación que ordena la ley 20-23;

CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante la presente instancia interpone formal RECURSO DE RECONSIDERACION, contra ambas decisiones precedentemente descritas por ser violatorias de la Constitución de la República, y de su propia Ley No. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral (LORE), en lo relativo al párrafo 1 del art. 220 de la Ley No. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral (LORE):

CONSIDERANDO: Que como se podrá comprobar el párrafo del artículo 220 la Ley No. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral (LORE), es una transcripción textual del párrafo 1 del artículo 204 de la Ley 15-19 derogada por el artículo 341 de la primera.

CONSIDERANDO: Que el texto precedentemente señalado dispone textualmente lo siguiente: Art. 220. Tope de gastos de los candidatos. Los candidatos a cargos electivos tendrán los siguientes topes de gastos: 4) Párrafo 1: La Junta Central Electoral, mediante resolución podrá Indexar, en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las cantidades señaladas en este artículo, de acuerdo al Multiplicador del Ajuste por inflación publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana, para el año previo al inicio de las campañas.

CONSIDERANDO: Que como se advierte en ambas decisiones impugnadas en reconsideración el pleno de la Junta inobservó el mandato del legislador establecido en el párrafo 1 del numeral 4 del artículo 220 de la Ley No. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral (LORE), desconociendo con ello su propia competencia y dejando su decisión carente de base legal que la sustente, por lo que se impone para la salud del proceso electoral estas en curso, reconsiderar su decisión ordenando la revocación de la primera y suspender los topes de gastos de campaña electoral, hasta tanto se realicen los ajustes por inflación publicados por el Banco Central de la Republica Dominicana correspondientes en cada nivel de elección, acumulados desde el año 2019, 2020, 2021, 2022, hasta el 2023;

CONSIDERANDO: Que en su proclama en la que la JCE dejó abierto el periodo de precampaña, incorporó además el tope de gastos para las precandidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 9 y 10, y las páginas desde la No. 11 hasta la No. 33, con lo que se comprueba que el pleno de la JCE no hizo el ajuste por inflación que le ordena el legislador previsto en el párrafo del numeral 4to del artículo 220 de la ley de referencia;

II. COMPETENCIAS DE ESA JUNTA CENTRAL ELECTORAL PARA CONOCER EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACION

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la Republica concibe a esa JCE los siguientes términos:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un organo autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

NAUS

ff

del
[Firma]

[Firma]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo 1.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un periodo de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo 11.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.-Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de otros antecedentes normativos, el texto constitucional vigente supone para la JCE un reforzamiento de su autonomía y su estatus institucional, en la medida en que ha sido constitucionalmente establecida como "un órgano constitucional autónomo, extrapoder" que, en tanto tal, a juicio del Tribunal Constitucional, reúne 5 características esenciales:

- a) Se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria;
- b) Goza de personería jurídica propia;
- c- Es un ente de carácter colegiado;
- d-Posee iniciativa legislativa en materia electoral;
- e-Tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia (TC/0305/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, pp. 24-25). A partir de ahí, ha declarado el Tribunal Constitucional:

La autonomía constitucional implica que las decisiones de la JCE, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria a la JCE, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que regulen compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes (TC/0305/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, pp. 24-25).

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la JCE al igual que cualquier otro órgano constitucional cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos (TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre del 2018, p. 21.). Más claros aun: "La facultad de autocontrol o revisión de las actuaciones administrativas de los órganos

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

extrapoder constituye una competencia accesoria que emerge implícitamente de la autonomía reforzada que la Constitución les otorga (TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre del 2018, p. 21.).

CONSIDERANDO: Que visto lo anterior, queda claro que tanto el material constitucional vigente como la interpretación del mismo ha hecho el Tribunal Constitucional apunta en la misma dirección, reconocer a esa JCE la capacidad de estatuir sobre los reclamos que se sometan a su consideración en procura de la revisión, reconsideración o retractación de sus propias decisiones. Todo esto es, de hecho, un entendimiento que ya forma parte del bagaje de ese órgano constitucional. En efecto esa JCE ha dictado, además, recientemente que ostenta la competencia para reevaluar sus propias actuaciones conforme se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la JCE (JCE, resolución No. 39-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, p. 4.).

CONSIDERANDO: Que procede, pues que esa JCE se declare competente para estatuir sobre este asunto.

11.2. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de debido proceso administrativo establece que el recurso de reconsideración contra actos administrativos ha de ser presentado "en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativo". Al respecto, el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del año 2007, dispone que el recurso contencioso-administrativo ha de ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio administrativo". El Tribunal Constitucional ha precisado, en todo caso, que este último es un plazo franco v hábil (por todas: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018; v sentencia TC/0408/22 del 6 de diciembre de 2022).

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 5 de la Ley No. 13-07, ya referida, es in norma que esa JCE ha invocado como regla que gobierna la admisibilidad temporal de esta clase de recurso, procede que la admisibilidad del presente sea examinada desde dicho prisma (por todas: JCE, resolución No. 4-2023, de fecha 23 de febrero de 2023). Al respecto, es preciso señalar que las decisiones TOMADAS POR EL PLENO DE LA JCE EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA 1) CELEBRADA EL PASADO 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA NO. 05-2023, PUNTO 37); Y 2) Y CONTRA EL REGLAMENTO QUE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS. PARCIALMENTE. En ese sentido, un simple cálculo matemático autoriza a concluir que entre la fecha de la notificación 7 de junio 2023 v 27 de junio 2023 v la interposición del presente recurso (10 de julio 2023) no ha transcurrido un lapso superior al plazo previsto en el citado artículo 5. Sobre todo, porque al ser franco no se cuenta el día a qua y el día que, el cual vence un día de fiesta que es el domingo 9 quedando habilitado hoy que contamos a día lunes 10 de julio,

CONSIDERANDO: Que, en fin, el presente recurso ha sido planteado en tiempo hábil. De manera que procede que sean admitidos y ponderados los demás aspectos del caso;

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

NAUS

H

7

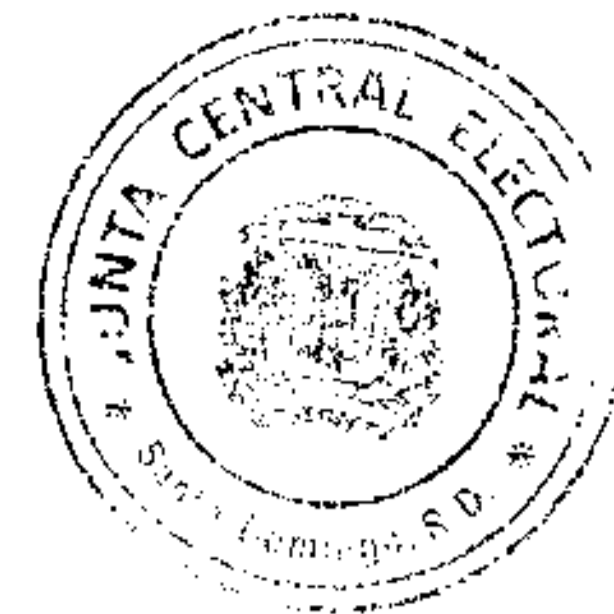
ad

[Firma]

[Firma]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



II.3. LEGITIMACION PROCESAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente:

Artículo 17. Interesadas, Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

Párrafo. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la misma pieza legislativa dispone que:

Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones se desprende una conclusión fundamental: que los recursos administrativos son una vía de "control interno de la actividad administrativa formalizada". (Miguel Sánchez Morón. Derecho Administrativo, Parte General, 14va 3ed. Madrid Tecnos. 2018, p. 854). Que, por lógica procedimental, está reservada en provecho de aquellos que se consideren afectados o lesionados en sus derechos por el acto administrativo previo que la propia administración ha dictado.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el Partido de la Liberación Dominicana (recurrente) está legitimado para plantear el presente recurso de reconsideración. En efecto, esta organización política que suscribe el presente escrito, en tanto organización política debidamente organizada de conformidad con la Constitución y la ley formalmente reconocida por esa misma JCE, ostenta la calidad precisa para figurar como parte recurrente en esta instancia. Más aun, vale decir, ante manifiesta lesión que protagonizan las decisiones TOMADAS POR EL PLENO DE LA JCE EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA 1) CELEBRADA EL PASADO 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA NO. 05-2023, PUNTO 37); Y 2) Y CONTRA EL REGLAMENTO QUE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

III.-De las conclusiones del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presenta en su recurso de reconsideración, las siguientes conclusiones:

"POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, EN ESPECIAL CONSIDERACION DE ESTO ULTIMO, ASI COM EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ESCRITO, EL PARTIDO RECURRENTE ACTUANDO EN LA FORMA YA INDICADA. SOLICITA FORMAL Y RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con los cánones procesales aplicables;

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

5000



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

SEGUNDO: ACOGER el presente RECURSO DE RECONSIDERACION en cuanto al fondo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia 1) Revocar su propia decisión contenida en 1) CELEBRADA EL PASADO 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA NO, 05-2023, PUNTO 37); SUPENDER, lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas por nivel de elecciones contenido en los artículos 9 y 10, entre las páginas 11 hasta la 34 inclusive 2) Y CONTRA EL REGLAMENTO QUE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE, hasta tanto no sea aplicada la indexación de acuerdo al Multiplicador del Ajuste por Inflación publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana, para el año previo al inicio de la campaña, con relación al aludido párrafo 1 del artículo 220 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Regimen Electoral (LORE)”

IV.-Análisis de la admisibilidad del presente recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es *“el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa”*; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

“Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

CONSIDERANDO: Que las decisiones recurridas en reconsideración en el presente caso fueron dictadas por la Junta Central Electoral en fechas 1 de junio de 2023 y 20 de junio de 2023, y notificadas a la parte recurrente mediante comunicaciones Nos. JCE-SG-CE-07972-2023 de fecha 7 de junio de 2023 y JCE-SG-CE-09045-2023 de fecha 27 de junio de 2023 respectivamente, mientras que el

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

MAU
 JP
 [Signature]
 [Signature]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

recurso de reconsideración que nos ocupa fue depositado a través de la Secretaría General de este órgano, en fecha 10 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita en el que se plantean unos hechos y los aspectos de derecho; se identifica la decisión impugnada y se plantean unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible desde el punto de vista de las formalidades exigidas para su interposición, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

III.-Del fondo del recurso de reconsideración:

a) En cuanto a la decisión tomada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 1 de junio de 2023 (Acta Ordinaria No. 05-2023, punto 37)

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 1 de junio de 2023, conoció en el punto No. 37 de la agenda de dicha sesión, la comunicación recibida por la Secretaría General de este órgano en fecha 9 de marzo de 2023, suscrita por las Organizaciones Políticas: PLD, BIS, PQDC, MODA, FP. PUN, PNVC. PAL PCR. PLR, VERDE, UDC, PHD, FNP, PRD, PRI, Gens, PRSD, PDP. PDI. PRSC. ALPAIS, OD, PSC. FA, cuyo asunto es: "Asignación de partida económica del Estado a los Partidos".

CONSIDERANDO: Que, luego de deliberar sobre los términos de la indicada comunicación, el Pleno de este órgano decidió en la indicada Sesión Administrativa Ordinaria, lo siguiente:

Decisión:

Luego de vista y leída en forma íntegra la instancia de fecha 9 de marzo de 2023, suscrita por las organizaciones partidarias: PLD, BIS, PODC, MODA. PP. PUN, PNVC. PAL PCR, PLR, VERDE, UDC, PHD, FNP, PRD, PRL Gens, PRSD, PDP. PDL PRSC. ALPAIS, OD, PSC. FA, cuyo asunto es: "asignación de partida económica del estado a los Partidos". Este órgano ha podido advertir que la pretensión de estas organizaciones políticas es que se elimine el manto único dispuesto en el año 2018 como partida económica del Estado a los Partidos y se dé cumplimiento a la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, entregándose a los partidos los montos estipulados a partir de lo dispuesto en el artículo 224 de la referida Ley.

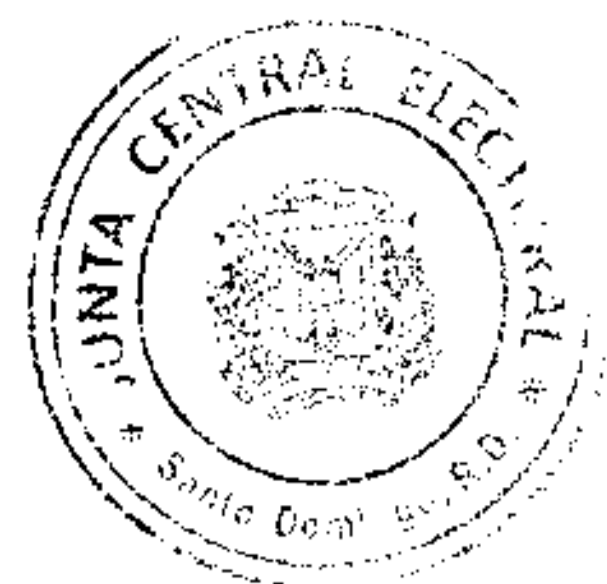
Por lo que, el Pleno de la Junta Central Electoral, decide reiterarles que el rol de la Junta Central Electoral en esta materia es única y exclusivamente para la distribución y asignación de los fondos que en el capítulo de asignaciones especiales del Presupuesto General del Estado se asigna cada año, empero, no está dentro de las competencias de este órgano electoral, aumentar o disminuir la referida asignación presupuestaria, por lo que, en estas atenciones la Junta Central Electoral no tiene atribución para pronunciarse en torno al fondo de su petición. Por consiguiente, este requerimiento si así lo consideran deberá someterse ante las instituciones que tienen a su cargo la elaboración, aprobación y promulgación de dicho Presupuesto por mandato Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

MAIS

RF

PR



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que, en el recurso que ha sido depositado ante este órgano, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sostiene que dicha decisión es violatoria de la Constitución de la República, y de su propia Ley No. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral (LORE), en lo relativo al párrafo 1 del art. 220 de la Ley No. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral (LORE).

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, luego de valorar los términos de la reconsideración que ha sido planteada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) respecto a la indicada decisión, es de criterio que, este órgano, al momento de valorar la solicitud de indexación que le fue formulada por varias organizaciones políticas, incluida la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de violación al ordenamiento jurídico que rige el sistema electoral, toda vez que, las razones y fundamentos en que se sustentó el Pleno para decidir de la forma en que lo hizo, se ajustan plenamente a derecho.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Junta Central Electoral, en lo concerniente a la contribución económica que asigna cada año el Estado a las organizaciones políticas reconocidas, tiene claramente definido su rol, es decir, este órgano no está facultado para aumentar o disminuir dicha asignación presupuestaria, por lo que, en estas atenciones la Junta Central Electoral no tiene atribución para pronunciarse en torno al fondo de la indicada petición. Es por tal razón, tal y como se afirmó en la decisión recurrida que, este requerimiento, si así lo consideran, deberá someterse ante las instituciones que tienen a su cargo la elaboración, aprobación y promulgación de dicho Presupuesto por mandato Constitucional.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Constitución de la República establece en sus artículos 233 y 234, quienes son las instituciones del Estado facultadas para elaborar y modificar el presupuesto y las diferentes partidas que lo integran, disponiendo, lo siguiente:

"Artículo 233.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa".

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las motivaciones precedentemente señaladas, la Junta Central Electoral considera que el recurso de reconsideración que ha sido presentado respecto a la decisión tomada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 1 de junio de 2023 (Acta Ordinaria No. 05-2023, punto 37), debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- b) En cuanto a la solicitud de suspensión de los topes de gastos para las precandidaturas por nivel de elección y el recurso de reconsideración contra proclama que declara abierto el período de la precampaña en lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas, parcialmente

CONSIDERANDO: Que, el según aspecto que es recurrido en reconsideración por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) es el relativo a la proclama que declara abierto el período de la precampaña en lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas, parcialmente. En ese sentido, el recurrente plantea en las conclusiones de su recurso, que este órgano se avoque a "suspender lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas por nivel de elecciones contenido en los artículos 9 y 10, entre las páginas 11 hasta la 34 inclusive 2) Y CONTRA EL REGLAMENTO QUE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE, hasta tanto no sea aplicada la indexación de acuerdo al Multiplicador del Ajuste por Inflación publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana, para el año previo al inicio de la campaña, con relación al aludido párrafo 1 del artículo 220 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Regimen Electoral (LORE)".

CONSIDERANDO: Que, tal y como puede observarse, la reconsideración en cuanto la proclama que declara abierto el período de la precampaña en lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas, parcialmente y que ha sido formulada por el recurrente, se encuentra vinculada a la decisión sobre la reconsideración del primer punto que ha sido resuelto en la presente resolución, razón por la cual, una vez rechazada la reconsideración en cuanto a la solicitud de indexación, pues lo mismo tiene un efecto directo en la decisión sobre la reconsideración de los topes de gastos contenidos en la proclama que declara abierto el período de la precampaña para las precandidaturas, razón por la cual, procede que este órgano rechace de igual forma la reconsideración en cuanto a este segundo aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

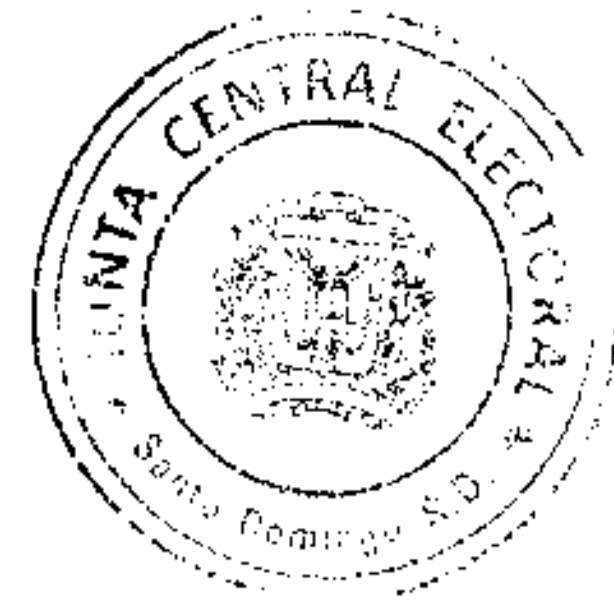
Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la decisión tomada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 1 de junio de 2023 (Acta Ordinaria No. 05-2023, punto 37) y contra la Resolución contentiva de la proclama que declara abierto el período de la precampaña en lo relativo al tope de gastos para las precandidaturas, parcialmente, por haber sido incoado dentro del plazo previsto en la ley y cumpliendo con las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, por improcedente e infundado, en virtud de las razones expuestas en las motivaciones de la presente resolución.

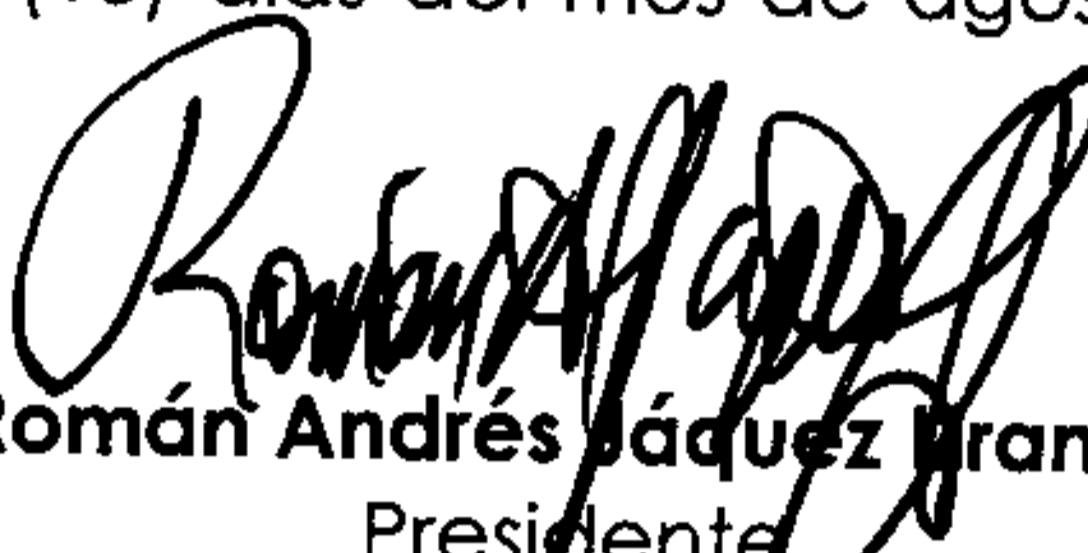
TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; notificada al
RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su delegado político suplente, Danilo Díaz y remitida a la Dirección especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

DADA en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Branzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General